



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA

FOLIO: 0113000236219

EXPEDIENTE: RR.IP.1899/2019

[Ciudad de México, a diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión iniciado con motivo de la respuesta de la Procuraduría General de Justicia, a la solicitud de información pública con número de folio 0113000236219, se formula la presente resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud. El siete de mayo de dos mil diecinueve, el particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Solicito saber para los años 2016, 2017, 2018 y 2019 (desglosado) Total de policías de la Ciudad de México Cuántos policías de la Ciudad de México en el ejercicio de sus funciones fueron denunciados por parte de civiles y el motivo de ésta Dicha denuncia hasta qué etapa del proceso ha llegado y en cuáles se ha dictado resolución al caso En caso de dictar sentencia definida saber si dicha autoridad continúa activa en la ejecución de sus funciones” (sic)

Modalidad preferente de entrega de información:

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.

II. Contestación de la solicitud. El veinte de mayo de dos mil diecinueve el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, respondió a la solicitud de información pública mediante el oficio 110/0105/19-05, que señala lo siguiente:

Respuesta Información Solicitada:

“Por instrucciones de la Licenciada Ernestina Godoy Ramos, Procuradora General de Justicia de la Ciudad de México y Titular de la Unidad de Transparencia, y en respuesta a su petición recibida en esta Unidad de Transparencia con el folio 0113000236219, en la cual solicitó lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA

FOLIO: 0113000236219

EXPEDIENTE: RR.IP.1899/2019

‘solicito saber para los años 2016, 2017, 2018 y 2019 (desglosado) Total de policías de la Ciudad de México Cuántos policías de la Ciudad de México en el ejercicio de sus funciones fueron denunciados por parte de civiles y el motivo de ésta Dicha denuncia hasta qué etapa del proceso ha llegado y en cuáles se ha dictado resolución al caso En caso de dictar sentencia definida saber si dicha autoridad continúa activa en la ejecución de sus funciones’ (sic)

Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite contestación con lo siguiente:

- *Oficio No. FSP.105/704/2019-05, de fecha 16 de mayo de 2019, suscrito y firmado por el maestro José Carlos Villarreal Rosillo Fiscal para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos. (Tres fojas simples)*

A fin de darle mayor atendimento a su solicitud y derivado del oficio que antecede, se hace de su conocimiento que la información solicitada pudiera obrar en los archivos del Tribunal superior de Justicia de la Ciudad de México y de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, le sugiere remitir su solicitud a :

Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

- *Avenida Niños Héroes No. 132, P.B Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México.*
- *Teléfono 51 34 11 00 extensiones 1123, 1126 0 1330*
- *Correo electrónico oip@cdmx.gob.mx*

Unidad de Transparencia de la Secretaria de Seguridad Ciudadana

- *Ubicada en Avenida Constituyentes 947, Belén de las Flores, C.P. 01110, Álvaro Obregón, Ciudad de México,*
- *Correo electrónico transparencia@sspc.gob.mx*
- *Plataforma Nacional de Transparencia en el siguiente link <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>*

...” (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA

FOLIO: 0113000236219

EXPEDIENTE: RR.IP.1899/2019

De igual manera, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta copia del oficio FSP.105/704/2019-05, de fecha 16 de mayo de 2019, suscrito por el Fiscal para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, que señala:

“Me refiero al oficio SJPCIDH/UT/4910/19-05, con motivo del formato de Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de Folio 0113000236219, con fecha de registro 07 de mayo de 2019, realizadas por la [nombre de la recurrente], la cual solicita del suscrito la siguiente información:

‘Solicito saber para los años 2016, 2017, 2018 y 2019 (desglosado)

Total de policías de la Ciudad de México Cuántos policías de la Ciudad de México en el ejercicio de sus funciones fueron denunciados por parte de civiles y el motivo de ésta

Dicha denuncia hasta qué etapa del proceso ha llegado y en cuáles se ha dictado resolución al caso

En caso de dictar sentencia definida saber si dicha autoridad continúa activa en la ejecución de sus funciones’ (sic)

En cumplimiento a lo previsto en los artículos 1, 6 apartado A, párrafo segundo, fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 4 y 6 fracción XXV y XLI, 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 1, 5 y 58 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General le informo lo siguiente:

Del análisis de la petición hecha por la C. [nombre de la recurrente], se desprende lo siguiente:

- *En relación a las peticiones: ‘Total de policías de la Ciudad de México’ y ‘En caso de dictar sentencia definida saber si dicha autoridad continúa activa en la ejecución de sus funciones’, esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar tal información toda vez que no es competencia de la misma, por lo cual deberá remitir su solicitud a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA

FOLIO: 0113000236219

EXPEDIENTE: RR.IP.1899/2019

- *Por cuanto hace a 'cuántos policías de la Ciudad de México en el ejercicio de sus funciones fueron denunciados por parte de civiles y el motivo de ésta', se le informa que no se cuenta con el nivel de desagregación solicitado por la peticionaria, en razón de que no se tiene el número de policías denunciados, por lo que únicamente se informa el total de denuncias recibidas en contra de algún elemento de la policía de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en los años solicitados.*

AÑO	TOTAL DE DENUNCIAS
2016	693
2017	883
2018	1416
ABRIL 2019	459

Mismas que se iniciaron por los siguientes delitos:

- ✓ *Abuso de Autoridad*
- ✓ *Abuso de confianza*
- ✓ *Abandono de persona*
- ✓ *Abandono del servicio público*
- ✓ *Abuso sexual*
- ✓ *Acoso sexual Allanamiento de morada*
- ✓ *Amenazas*
- ✓ *Coalición de Servidores Públicos*
- ✓ *Cohecho*
- ✓ *Concusión*
- ✓ *Daño a la Propiedad*
- ✓ *Delitos en el Ámbito de la Procuración de Justicia Delitos en el Ámbito de la Administración de Justicia*
- ✓ *Despojo*
- ✓ *Discriminación*
- ✓ *Ejercicio Ilegal del Servicio Público*
- ✓ *Encubrimiento*
- ✓ *Enriquecimiento ilícito*
- ✓ *Evasión de Presos*
- ✓ *Extorsión*
- ✓ *Falsedad de declaración*
- ✓ *Falsificación de documentos públicos y privados*
- ✓ *Fraude*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA

FOLIO: 0113000236219

EXPEDIENTE: RR.IP.1899/2019

- ✓ Hostigamiento Sexual
- ✓ Intimidación
- ✓ Lesiones
- ✓ Negación del Servicio Público
- ✓ Prevaricación
- ✓ Peculado
- ✓ Privación de la Libertad
- ✓ Robo
- ✓ Simulación de pruebas
- ✓ Ultrajes a la autoridad
- ✓ Uso de documento falso
- ✓ Violencia Familiar, entre otros.

- Finalmente en lo relativo a 'Dicha denuncia hasta que etapa del proceso ha llegado y en cuáles se ha dictado resolución al caso', se le informa que esta Unidad Administrativa únicamente conoce de la etapa de investigación, por lo cual deberá remitir su solicitud al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, toda vez que de conformidad de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que es potestad exclusiva de la Autoridad Judicial la imposición de las penas correspondientes por la comisión de algún delito, dentro de los cánones impuestos por la Legislación Penal aplicable al caso, lo cual realiza mediante la emisión de una sentencia.

..." (sic)

Archivo adjunto: resp2362_17-05-2019-200633.pdf

III. Presentación del recurso de revisión. El veinte de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia, en los términos siguientes:

Razones o motivos de la inconformidad:

"Solicité saber el número total de policías de la Ciudad de México de manera desglosada para los años 2016, 2017, 2018 y 2019, así como, para esos años, cuántos policías de la Ciudad de México en el ejercicio de sus funciones fueron denunciados por parte de civiles y el motivo de la denuncia, hasta qué etapa del proceso llegó y en cuáles se dictó resolución al caso y en caso de dictar sentencia definida saber si dicha autoridad continúa activa en la ejecución de sus funciones. Sin embargo, las autoridades se limitaron a responder el número de denuncias que se presentaron más no se especificó el delito como lo requerí en mi petición. Se me dio una lista con algunos de los delitos cometidos más no se desglosó por año (2016, 2017, 2018 y 2019) como igualmente lo solicité. Solicito se me especifique el motivo de cada denuncia de manera desglosada para los años antes mencionados...." (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA

FOLIO: 0113000236219

EXPEDIENTE: RR.IP.1899/2019

IV. Admisión del recurso de revisión. El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, se acordó la admisión del recurso de revisión, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia).

Asimismo, para mejor proveer el correcto desarrollo del presente recurso, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, disposición normativa de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia en términos de su artículo 10, se proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema habilitado para tramitar solicitudes de información, respecto de la solicitud de información citada al rubro.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

- **Notificación al particular.** El once de junio de dos mil diecinueve, se notificó a la parte recurrente el acuerdo de referencia, a través de la dirección de correo electrónico señalada en el ocurso de cuenta.
- **Notificación al sujeto obligado.** El once de junio de dos mil diecinueve, se notificó vía correo electrónico al sujeto obligado, el proveído de admisión.

V. Alegatos del sujeto obligado. El diecinueve de junio de dos mil diecinueve, la Unidad de Correspondencia de este Instituto recibió vía correo electrónico copia del oficio número FSP.105/858/2019-06 (en físico se recibió a los veintisiete días del mismo mes y año), mediante el cual el sujeto obligado remitió sus alegatos en los términos siguientes:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA

FOLIO: 0113000236219

EXPEDIENTE: RR.IP.1899/2019

“ ...

Me refiero al oficio número 110/1784/19-06 de fecha 11 de junio de 2019, mediante el cual se adjunta copia simple del diverso suscrito por Usted, por el cual remite el Recurso de Revisión de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, identificado con el número de expediente RR.IP.1899/2019, interpuesto por la [nombre de la recurrente], en el que se requiere a esta Procuraduría para que en el término de siete días hábiles, previstos en el artículo 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, manifieste lo que a derecho convenga y ofrezca todo tipo de pruebas o alegatos. Es menester señalar como domicilio para oír y recibir toda tipo de notificaciones y documentos el ubicado en calle de Gabriel Hernández No. 56, Quinto Piso, Col. Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06720, en esta Ciudad de México, o a los correos electrónicos daniela_villafana@pgj.cdmx.gob.mx, y/o oip.pgjdf@hotmail.com y al teléfono 52009059, autorizando para tales efectos así como para consultar el expediente en que se actúa a la Maestra Nayeli Citlali Navarro Gascón y a la Licenciada Daniela Villafaña Ibarra; ante usted respetuosamente comparezco en tiempo y forma para exponer:

En cumplimiento a previsto en los artículos 1, 2, fracción XVIII inciso e), 15 fracción VI, 2fracción I inciso f) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 48, fracción I, 49, fracción XXXI del Reglamento Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 3, 4, 11, 24, 27, 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás relativos aplicables en el presente asunto, me permito desahogar el requerimiento en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

1. *En fecha 07 de mayo de 2019, se registró en la Unidad de Transparencia de esta Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Solicitud de Acceso a la Información Pública, con número de folio 0113000236219, realizada por la [nombre de la recurrente], persona que solicitó la siguiente información correspondiente a ésta Unidad Administrativa:*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA

FOLIO: 0113000236219

EXPEDIENTE: RR.IP.1899/2019

"Solicito saber para los años 2016, 2017, 2018 y 2019 (desglosado)

Total de policías de la Ciudad de México

Cuántos policías de la Ciudad de México en el ejercicio de sus funciones fueron denunciados por parte de civiles y el motivo de ésta

Dicha denuncia hasta que etapa del proceso ha llegado y en cuáles se ha dictado resolución al caso

En caso de dictar sentencia definida saber si dicha autoridad continúa activa en la ejecución de sus funciones" (sic).

2. Mediante oficio número **SJPCIDH/UT/4910/19-05**, la Unidad de transparencia en esta Procuraduría hizo del conocimiento del suscrito la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **0113000236219**, del hoy recurrente **la [nombre de la recurrente]**, solicitando se remitiera la información que pudiera detentar la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, relativa a la petición materia del presente recurso.
3. Que mediante oficio número **FSP.105/704/2019-05**, el Maestro José Carlos Villarreal Rosillo dio respuesta a la solicitud de la hoy recurrente, misma que ya obra en autos, y que no se transcribe por considerarlo innecesario.
4. Mediante oficio **110/0105/19-05**, suscrito por la Mtra. Nayeli Citlali Navarro Gascón, Directora de la Unidad de Transparencia, remite la respuesta a la petición recibida en esa Oficina con el folio **0113000236219** de la **C. [nombre de la recurrente]**, en la que se adjunta el oficio **FSP.105/704/2019-05**, realizado por el Maestro José Carlos Villarreal Rosillo.

Así, una vez expuestos los **ANTECEDENTES** del caso que nos ocupa, el suscrito bajo los argumentos siguientes, solicita se tenga por inoperante el supuesto agravio que la recurrente pretende hacer valer, pues de las probanzas que obran en el expediente se acredita que se dio cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de Acceso a la Información aludida, informando lo que conforme a derecho corresponde, bajo las siguientes consideraciones:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA

FOLIO: 0113000236219

EXPEDIENTE: RR.IP.1899/2019

Es importante resaltar que por agravio se entiende el daño o lesión que se causa en los derechos fundamentales de una persona, mediante una resolución judicial o administrativa y para que sea procedente el recurrente debe expresar en primer término la Ley o precepto violado; demostrar con argumentos y razonamientos válidos, en qué consiste el daño o lesión causado a sus intereses o el perjuicio que le causan. El agravio debe estar justificado por un interés jurídico, toda vez que si no existe interés jurídico tampoco habrá agravio, y si no hay agravio el recurso será improcedente.

La hoy recurrente en el referido Recurso de Revisión hace valer como el agravio que le causa la respuesta emitida por esta Unidad Administrativa, el siguiente:

‘Solicite saber el número total de policías de la Ciudad de México de manera desglosada para los años 2016, 2017, 2018 y 2019, así como, para esos años, cuántos policías de la Ciudad de México en el ejercicio de sus funciones fueron denunciados por parte de civiles y el motivo de la denuncia, hasta qué etapa del proceso llegó y en cuáles se dictó resolución al caso y en caso de dictar sentencia definida saber si dicha autoridad continúa activa en la ejecución de sus funciones. Sin embargo, las autoridades se limitaron a responder el número de denuncias que se presentaron más no se especificó el delito como lo requerí en mi petición. Se me dio una lista con algunos de los delitos cometidos más no se desglosó por año (2016, 2017, 2018 y 2019) como igualmente lo solicité. Solicito se me especifique el motivo de cada denuncia de manera desglosada para los años antes mencionados.’

Al respecto, se realizan las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en autos se observa que la respuesta dada por este Ente Obligado a la solicitud de la recurrente, no ha causado violación a los derechos fundamentales ni a las garantías para su protección, establecidos en el artículo 6 Apartado A fracciones I y III (derecho de acceso a la información pública) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni agravio alguno, como refiere en el apartado de agravios, pues este Ente Público atendió su Solicitud de Acceso a Información Pública, informando lo que conforme a derecho correspondía, en atención a lo planteado en su petición. Es así que de la lectura que se haga a la misma se puede observar que se encuentra debidamente fundada y motivada, acorde al marco legal de la materia, atendiendo a lo así previsto en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es de mérito señalar que la hoy recurrente no señala específica el precepto legal o ley que fue violentado, ni señala que daño o perjuicio le causa, sino únicamente se limita a decir lo que solicito en la petición materia del presente recurso y lo que solicita a través del presente.

Cabe señalar que en la respuesta emitida por éste Ente Obligado, se le indicó que no se contaba con el nivel de desagregación solicitado por la peticionaria, por lo cual se le



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA

FOLIO: 0113000236219

EXPEDIENTE: RR.IP.1899/2019

proporcionaba el número de denuncias recibidas en contra de algún elemento de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad, mismos que fungen como la policía de esta Entidad Federativa.

De igual manera la peticionaria solicita 'Cuántos policías de la Ciudad de México en el ejercicio de sus funciones fueron denunciados por parte de civiles y el motivo de ésta', cabe señalar que de la literalidad de lo solicitado no se desprende que la misma haya solicitado el delito por el cual se iniciaron las denuncias señaladas en el ocurso de mérito; sin embargo y contrario a lo esgrimido por la recurrente en su único agravio se le proporcionaron los delitos por los cuales fueron iniciadas dichas denuncias, no obstante la agravada señala: 'Las autoridades respondieron el número de denuncias de manera desglosada más no se especificó el delito'.

En ese contexto y atendiendo a la petición final que realiza la recurrente 'Solicito se me especifique el motivo de cada denuncia de manera desglosada para los años antes mencionados'; de esto último se desprende que se trata ampliación a la solicitud de origen, no obstante que guarda relación con la solicitud primigenia, es diversa a la misma.

Resultando aplicable a lo anterior, la siguiente Tesis Jurisprudencial, aplicable a este caso en concreto, que a la letra dice:

Nóvena Época, Registro: 167607, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Marzo de 2009, Materia (s): Administrativa, Tesis I.8º.A. 136 A, Página: 2887

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICION INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en esta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA

FOLIO: 0113000236219

EXPEDIENTE: RR.IP.1899/2019

solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Por lo antes expuesto y al observarse una notable variación de la información solicitada en inicialmente en disyuntiva con la pedida en el presente recurso, resulta inexacto e inatendible dicha petición, por lo que se tendrá que se solicita a este H. Órgano Colegiado se sirva desechar el presente recurso, ya que se desahogó en tiempo y forma lo solicitado inicialmente por la recurrente, el derecho de acceso a la información que tiene como ciudadana.

De todo lo anteriormente manifestado se desprende que esta Unidad Administrativa se encuentra obligada a proporcionar la información solicitada constriñéndose única y exclusivamente a lo señalado por el Ciudadano en su solicitud; por lo cual, lo manifestado por la peticionaria en su Recurso de Revisión resulta inoperante, en virtud de que la misma recibió contestación en tiempo y forma de lo requerido a esta Fiscalía, siendo que en su Recurso manifiesta una ampliación a la petición exteriorizada en su Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de Folio 0113000236219, el cual es materia de una nueva solicitud la cual deberá tramitar conforme a lo establecido por la Ley de la materia.

Conviene aclarar que si bien toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias, de conformidad con el Artículo 2 de la Ley aplicable; también lo es que los sujetos obligados, están limitados a entregar solo la información solicitada por la Ciudadana, la cual en el caso concreto fue remitida en tiempo y forma, ya que la manifestación de la ahora recurrente implica una nueva solicitud que en su momento deberá plantear mediante los causes idóneos y no mediante el recurso interpuesto.

Es por ello que al diferir de la solicitud inicial, dichos requerimientos tienden a adicionar la solicitud de información motivo por el cual se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que indica:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA

FOLIO: 0113000236219

EXPEDIENTE: RR.IP.1899/2019

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 249 fracción III, que señala:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

De lo anterior se desprende que será desechado todo aquel recurso que resulte improcedente, cuando a través de los agravios formulados, el recurrente amplíe la solicitud de información, únicamente respecto al nuevo contenido, siendo que en el presente caso el único agravio expresado por la particular se refiere a una ampliación a la solicitud que da origen al presente recurso; por lo cual se actualiza la causal de improcedencia antes señalada, toda vez que el recurrente pretende a través de este medio de impugnación obtener información que no fue materia de la solicitud inicial.

Es así que, de permitirse que la particular cambie su solicitud de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría a ésta Sujeto Obligado en un estado de incertidumbre, ya que se le obligaría a atender cuestiones novedosas, y en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la solicitud de información.

En virtud de lo anterior y toda vez que al formular el agravio antes referido, la recurrente pretende adicionar a la solicitud de información, lo cual constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud de información que dio origen al presente recurso, razón por la cual resulta evidente la inoperancia de los nuevos planteamientos, lo cual se robustece con los siguientes criterios:

Época: Novena Época

Registro: 176604

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Diciembre de 2005

Materia(s): Común

Tesis: la./J. 150/2005

Página: 52

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA

FOLIO: 0113000236219

EXPEDIENTE: RR.IP.1899/2019

correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción 1, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. lo. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

Época: Novena Época

Registro: 166031

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Noviembre de 2009

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 188/2009

Página: 424

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA

FOLIO: 0113000236219

EXPEDIENTE: RR.IP.1899/2019

sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Guarán; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

No. Registro: 180,410, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Octubre de 2004, Tesis: XI.2o. J/27, Página: 1932

AGRAVIOS INOPERANTES. Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

*No. Registro: 176,045, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, Tesis: 1.11o.C. J/5*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA

FOLIO: 0113000236219

EXPEDIENTE: RR.IP.1899/2019

Página: 1600

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Por lo anterior, el recurrente no puede alegar la ilegalidad de la respuesta únicamente porque la misma no es acorde a sus nuevos intereses personales, debiendo tenerse lo referido por la particular como un pronunciamiento subjetivo, y por lo tanto, declarar el sobreseimiento del presente recurso.

De lo anterior se dilucida que son inoperantes los argumentos citados por el recurrente, en su solicitud antes descrita, y se advierte de las constancias que integran el expediente RR.IP.1899/2019, que este Ente Obligado ha actuado legalmente.

Asimismo, se reitera no haber ocasionado agravio alguno al recurrente, de tal modo que no hay menoscabo a derechos fundamentales y garantías Constitucionales en razón de que la misma obtuvo la respuesta a su petición en tiempo y forma. No existe razón justificada y no puede ser atribuido a este Ente Obligado alguna de las causales previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; al haber dado respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio número 0113000236219, no encontrándose justificado hasta el momento que la recurrente se considere agraviada por la respuesta que se dio a su solicitud de acceso a información pública, pues la misma se realizó con estricto apego a la legalidad.

Resulta así, que de los argumentos manifestados por la [nombre de la denunciante], no son idóneos para modificar o revocar y en su caso generar otra respuesta diferente a la ya realizada.

Inicialmente hay que hacer notar, que la respuesta que se dio a la [nombre de la denunciante], mediante oficio número FSP.105/704/2019-05, notificada mediante oficio número 110/0105/19-05, estuvo debidamente fundada y motivada en lo dispuesto por los



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA

FOLIO: 0113000236219

EXPEDIENTE: RR.IP.1899/2019

artículos referidos en la misma, en el desarrollo de la respuesta impugnada a través de éste recurso de revisión, se plasmaron los argumentos lógico jurídicos que respaldan la indubitable aplicación del marco legal citado.

En relación a lo anterior, se afirma que las disposiciones legales referidas establecen que los Entes Obligados debemos observar en nuestro actuar el principio de legalidad, fundando y motivando los actos que realizamos en el ejercicio de nuestras atribuciones. Es evidente que en el acto se le dio respuesta debidamente fundada y motivada.

En virtud de lo antes manifestado, se niegan los hechos en que fundan su impugnación la recurrente en el Recurso de Revisión número RR.IP.1899/2019, pues como se comentó líneas arriba éste Ente Obligado atendió la solicitud del particular y dio respuesta a la misma, informándole lo que conforme a derecho procedía, y en términos de lo solicitado por la misma, lo cual dista de la nueva solicitud que hace valer en su único agravio.

En relación a lo anterior, cabe destacar que de la respuesta proporcionada por este Ente Obligado, se observa que no se ha causado violación a derechos fundamentales ni a las garantías para su protección, pues se atendió la solicitud primigenia planteada por la [nombre de la recurrente], informando lo que conforme a derecho correspondía. Asimismo, debe destacarse que si bien es cierto la normatividad en materia de transparencia es garantizar el acceso de la ciudadanía en general a la información en poder de las dependencias públicas, también lo es que esta Autoridad no puede informar cuestiones adicionales a la solicitud de origen cuando el particular adicione un requerimiento por medio de un recurso de revisión cuyo fin es impugnar la respuesta o falta de ella de conformidad con lo previsto en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no así para ampliar o solicitar información diversa a la de la solicitud de que se trata.

En ese contexto, este Ente Obligado estima que, no existen los elementos necesarios para la procedencia del Recurso de Revisión, previstos en los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues la respuesta que le recayó a su solicitud, no encuadra en ninguna de las causales citadas en el artículo 234 fracciones I a XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior es así, en razón de que los artículos 244, fracción II en concordancia con los artículos 248 fracción VI y 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, obliga a ese Instituto a analizar la procedencia del recurso de revisión no sólo respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en el mismo, sino de acuerdo con el conjunto de disposiciones que regulan el recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, como son en este caso los artículos 233 y 234 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 243, 244, fracción II, 248 fracción VI y 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA

FOLIO: 0113000236219

EXPEDIENTE: RR.IP.1899/2019

de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los diversos 233 y 234 del mismo ordenamiento legal, resulta conforme a derecho se sobresea el presente recurso de revisión.

Finalmente, por todo lo referido, se dilucida y reitera que se dio contestación al recurrente así establecido en el artículo, reiterando no haber causado agravio alguno al recurrente, por haber dado respuesta a su solicitud de información primigenia, en tiempo y forma, conforme a derecho y marco legal de la materia, indicado en el cuerpo del presente informe de ley, y como fue planteada la misma, mediante oficio con número 110/0105/19-05, mismo que contiene el oficio FSP.105/704/2019-05 emitido por el suscrito.

PRUEBAS

*Mediante el presente escrito **se ofrecen** los siguientes medios de prueba, para demostrar que este Ente Obligado cumplió en tiempo y forma dando contestación a la solicitud de información pública del ahora recurrente, por lo que en ningún momento se le causó agravio alguno:*

- 1. Solicitud de acceso a la información pública folio número **0113000236219**, misma que obra en autos, realizada por la **[nombre de la recurrente]**, con la que solicitó acceso a Información pública citada en el punto **número uno** del apartado de antecedentes del presente informe, la cual se solicita se tenga por reproducida, y es el antecedente del actuar de este Ente Obligado, y con ella se prueba que no se le causó agravio alguno al recurrente, solicitud a la cual se dio respuesta en tiempo y forma, conforme al marco legal de la materia de acuerdo a lo planteado por el mismo.*
- 2. Oficio número **SJPCIDH/UT/4910/19-05**, el cual obra en el expediente, suscrito por la Mtra. Nayeli Citlali Navarro Gascón, Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Oficina de Información Pública, mediante el cual solicitó al suscrito la información indicada en el folio número **0113000236219**, de la **[nombre de la recurrente]**, con el que se prueba cual fue la información requerida, a esta Unidad Administrativa en mención, misma que fue atendida conforme al marco legal aplicable a la materia y como fue planteada.*
- 3. Oficio **FSP.105/704/2019-05**, emitido por el Mtro. José Carlos Villarreal Rosillo, mediante el cual proporciona la información que detenta esta Fiscalía dirigido a Mtra. Nayeli Citlali Navarro Gascón, Directora de la Unidad de Transparencia, respuesta que se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo cual no se ocasionó agravio alguno al hoy recurrente ni violación a un derecho fundamental o una garantía para su protección establecidas en los artículos 1, 6 Apartado A fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA

FOLIO: 0113000236219

EXPEDIENTE: RR.IP.1899/2019

4. *Oficio número **110/0105/19-05**, suscrito por la Mtra. Nayeli Citlali Navarro Gascón, Directora de la Unidad de Transparencia, en esta Procuraduría, mismo que obra en el presente expediente con el que se informó y notificó al particular, que en respuesta a su Solicitud de Acceso a Información Pública, recibida en la Unidad de Transparencia de ésta Procuraduría, a la que correspondió el folio número **0113000236219**, documental con la que se prueba que no se causó agravio alguno a la hoy recurrente, al habersele contestado en tiempo y forma su Solicitud de Acceso a Información Pública, de acuerdo a la normatividad aplicable a la materia -fundada y motivada-, y como fue planteada, atendiendo a los principios de legalidad, transparencia y exhaustividad, de manera congruente.*
5. *La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, para demostrar la inoperancia de los razonamientos y de los agravios de la recurrente.*

Por lo antes expuesto y fundado:

A USTED C. Coordinador de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito, desahogando en tiempo y forma el requerimiento de Ley en el presente recurso, teniendo por señalados los medios antes señalados para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, así como por autorizadas a las personas que se menciona y para los fines que se precisan.

SEGUNDO.- Previos los trámites de Ley dictar la resolución definitiva en la que se confirme la respuesta del ente obligado en términos del artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO.- Se decrete el presente recurso como improcedente porque el agravio planteado resulta inoperante e inatendible y se archive el expediente como asunto totalmente concluido.

...” (Sic)

VI. Acuerdo de admisión de pruebas, cierre de instrucción y ampliación de término. El cuatro de julio de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo por medio del cual se tuvieron por admitidas las constancias remitidas por el sujeto obligado en vía de alegatos y desahogadas las probanzas ofrecidas, dada su propia y especial naturaleza.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA

FOLIO: 0113000236219

EXPEDIENTE: RR.IP.1899/2019

Con fundamento en los artículos 239 y 243, de la Ley de Transparencia, se determinó ampliar el plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más y se decretó el cierre de instrucción correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCDMX); 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (RI).

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

¹ Sirve como criterio orientador la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA

FOLIO: 0113000236219

EXPEDIENTE: RR.IP.1899/2019

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- 1.** La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el veinte de mayo de dos mil diecinueve, y el recurso de revisión fue interpuesto en esa misma fecha, es decir dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236, fracción I, de la Ley de la materia.
- 2.** Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.
- 3.** En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción IV de la Ley de Transparencia, esto es, la entrega de información incompleta.
- 4.** En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- 5.** La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA

FOLIO: 0113000236219

EXPEDIENTE: RR.IP.1899/2019

6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia se establece:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Al respecto, en vía de alegatos el sujeto obligado sostiene que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 249 de la Ley de Transparencia, ya que a su parecer el particular amplía su solicitud a través del recurso de revisión que interpuso en su contra, en términos de la fracción VI del artículo 248 del mismo ordenamiento legal.

En este sentido, a foja 4 del escrito de contestación, en el segundo párrafo la autoridad indica lo siguiente:

“ ...
De igual manera la peticionaria solicita ‘Cuántos policías de la Ciudad de México en el ejercicio de sus funciones fueron denunciados por parte de civiles y el motivo de ésta’, cabe señalar que de la literalidad de lo solicitado no se desprende que la misma haya solicitado el delito por el cual se iniciaron las denuncias señaladas en el ocuro de mérito; sin embargo y contrario a lo esgrimido por la recurrente en su único agravio se le proporcionaron los delitos por los cuales fueron iniciadas dichas denuncias, no



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA

FOLIO: 0113000236219

EXPEDIENTE: RR.IP.1899/2019

obstante la agraviada señala: ‘Las autoridades respondieron el número de denuncias de manera desglosada más no se especificó el delito’. (Énfasis añadido)

*En ese contexto y atendiendo a la petición final que realiza la recurrente ‘Solicito se me especifique el motivo de cada denuncia de manera desglosada para los años antes mencionados’; **de esto último se desprende que se trata ampliación a la solicitud de origen, no obstante que guarda relación con la solicitud primigenia, es diversa a la misma.** (Énfasis añadido)*

...

Con la finalidad de determinar si le asiste la razón al sujeto obligado, es menester comparar lo que solicitó el particular en la solicitud de información pública identificada con el número de folio 0113000236219, a la luz del agravio expresado por este en su recurso de revisión:

Solicitud 0113000236219	Recurso de revisión
<i>“Solicito saber para los años 2016, 2017, 2018 y 2019 (desglosado)</i>	<i>... las autoridades se limitaron a responder el número de denuncias que se presentaron más no se especificó el delito como lo requerí en mi petición.</i>
...	
• <i>Cuántos policías de la Ciudad de México en el ejercicio de sus funciones fueron denunciados por parte de civiles y el motivo de ésta</i>	<i>Se me dio una lista con algunos de los delitos cometidos más no se desglosó por año (2016, 2017, 2018 y 2019)</i>
...	<i>Solicito se me especifique el motivo de cada denuncia de manera desglosada para los años antes mencionados”</i>

De lo anterior, esta autoridad concluye que el particular no está ampliando su petición en ninguna medida, dado que:

- Desde un inicio solicitó que se le entregara diversa información correspondiente a los años 2016, 2017, 2018 y 2019, de manera desglosada, entre ella la relativa a ¿Cuántos policías de la Ciudad de México en el ejercicio de sus funciones fueron denunciados por parte de civiles y el motivo de ésta?



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA

FOLIO: 0113000236219

EXPEDIENTE: RR.IP.1899/2019

- A pesar de que el sujeto obligado pretenda argumentar que el particular no le solicitó los delitos por los cuales se iniciaron las denuncias, es claro que el solicitante estaba interesado en conocer los hechos que posiblemente podrían constituir delitos y que dieron origen a las denuncias en contra de los elementos de policía de la Ciudad de México; máxime si se toma en cuenta que ingresó su solicitud ante el órgano encargado de *“investigar los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal y perseguir a los imputados y la consignación de éstos debidamente”*.

Tan es así, que la propia Procuraduría General de Justicia, en su respuesta primigenia, enlista los delitos por los que iniciaron las denuncias ciudadanas, como son: *i) abuso de Autoridad; ii) abuso de confianza; iii) abandono de persona; iv) abandono del servicio público; v) abuso sexual y vi) cohecho*; por mencionar algunas.

Con base en lo anterior, no le resultan favorables las tesis a que hace alusión a lo largo de su escrito de contestación.

Así, no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I, II y III, ya que el recurrente no se ha desistido (I), subsiste la materia del presente recurso (II) y no se advirtió causal de improcedencia alguna (III). En este sentido, lo procedente es entrar al estudio del medio de impugnación interpuesto.

TERCERO. Controversia. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consistirá en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y, en su caso, si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*. En este sentido, en el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA

FOLIO: 0113000236219

EXPEDIENTE: RR.IP.1899/2019

presente considerando se abordarán las posturas de las partes, a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución.

Así, de la valoración de la solicitud de información que nos ocupa, se desprende que el hoy promovente solicitó al sujeto obligado lo siguiente:

“Solicito saber para los años 2016, 2017, 2018 y 2019 (desglosado) Total de policías de la Ciudad de México Cuántos policías de la Ciudad de México en el ejercicio de sus funciones fueron denunciados por parte de civiles y el motivo de ésta Dicha denuncia hasta qué etapa del proceso ha llegado y en cuáles se ha dictado resolución al caso En caso de dictar sentencia definida saber si dicha autoridad continúa activa en la ejecución de sus funciones” (sic)

En respuesta, el sujeto obligado, a través del oficio número FSP.105/704/2019-05, señaló lo siguiente:

1. En relación a las peticiones consistentes en:

- a) *“Total de policías de la Ciudad de México”;*
- b) *“En caso de dictar sentencia definida saber si dicha autoridad continúa activa en la ejecución de sus funciones”; y*
- c) *“Dicha denuncia hasta que etapa del proceso ha llegado y en cuáles se ha dictado resolución al caso”.*

El sujeto obligado sugirió al ciudadano dirigir sus solicitudes a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, respectivamente, por ser los órganos competentes para atender tales cuestionamientos.

2. En lo que respecta a la solicitud de *“cuántos policías de la Ciudad de México en el ejercicio de sus funciones fueron denunciados por parte de civiles y el motivo do ésta”*, el ente



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA

FOLIO: 0113000236219

EXPEDIENTE: RR.IP.1899/2019

obligado le informó al particular que no contaba con la información en el nivel de desagregación solicitado, por lo que únicamente entregó el total de denuncias recibidas en contra de algún elemento de la policía de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en dichos años y adjuntó un listado con los delitos por los que se inició la denuncia.

Inconforme con la respuesta formulada por el sujeto obligado, el solicitante interpuso recurso de inconformidad, mismo que a la letra dice:

“Solicité saber el número total de policías de la Ciudad de México de manera desglosada para los años 2016, 2017, 2018 y 2019, así como, para esos años, cuántos policías de la Ciudad de México en el ejercicio de sus funciones fueron denunciados por parte de civiles y el motivo de la denuncia, hasta qué etapa del proceso llegó y en cuáles se dictó resolución al caso y en caso de dictar sentencia definida saber si dicha autoridad continúa activa en la ejecución de sus funciones. Sin embargo, las autoridades se limitaron a responder el número de denuncias que se presentaron más no se especificó el delito como lo requerí en mi petición. Se me dio una lista con algunos de los delitos cometidos más no se desglosó por año (2016, 2017, 2018 y 2019) como igualmente lo solicité. Solicito se me especifique el motivo de cada denuncia de manera desglosada para los años antes mencionados....” (sic)

De lo anterior, se desprende que mediante el medio de impugnación que se resuelve, el particular hizo valer como agravio, básicamente, el siguiente:

1. La entrega de información incompleta, ya que el sujeto obligado no especificó el motivo de cada denuncia de manera desglosada para los años de 2016 a 2019.

Así las cosas, atendiendo a lo señalado por el particular en su recurso de revisión, queda intocada la respuesta otorgada para dar atención a los contenidos de información relativos a:

- a) “Total de policías de la Ciudad de México”;
- b) “En caso de dictar sentencia definida saber si dicha autoridad continúa activa en la ejecución de sus funciones”; y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA

FOLIO: 0113000236219

EXPEDIENTE: RR.IP.1899/2019

- c) "Dicha denuncia hasta que etapa del proceso ha llegado y en cuáles se ha dictado resolución al caso".

Por no manifestarse agravio alguno en su contra por la parte recurrente, que es a quien podrían perjudicar, razón por la cual dichos elementos quedan fuera del presente estudio.

Tal determinación encuentra sustento lo dispuesto en el artículo 127 de la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México*, supletoria en la materia, que establece que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos con argumentos que no haya hecho valer el recurrente, así como en los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA

FOLIO: 0113000236219

EXPEDIENTE: RR.IP.1899/2019

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA

FOLIO: 0113000236219

EXPEDIENTE: RR.IP.1899/2019

*Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos.
Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*

“No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Casia de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.”

Estudio de fondo

En primera instancia, resulta necesario citar a continuación los preceptos aplicables de Ley de Transparencia², al caso concreto:

“Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

² Consultable en: http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/66382/31/1/0



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA

FOLIO: 0113000236219

EXPEDIENTE: RR.IP.1899/2019

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable. (Énfasis añadido)

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley. (Énfasis añadido)

...

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas **o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;** (Énfasis añadido)

...

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables. (Énfasis añadido)

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA

FOLIO: 0113000236219

EXPEDIENTE: RR.IP.1899/2019

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas; (Énfasis añadido)

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. (Énfasis añadido)*

...”

Acorde a las definiciones citadas, es posible desprender las siguientes consideraciones:

- Que la información susceptible de ser materia del ordenamiento en comento, corresponde a toda aquella que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, y que esté contenida en un soporte bien sea escrito, impreso, sonoro visual, electrónico, informático u holográfico.
- En este sentido, se entenderá por información a la que obre en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier medio.
- Asimismo, se indica que bastará con que el documento obre en los archivos de la dependencia o entidad, con independencia de si éstos los generaron o no, y sin importar cómo lo hayan obtenido, adquirido, transformado o lo conserven por cualquier título.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA

FOLIO: 0113000236219

EXPEDIENTE: RR.IP.1899/2019

- Para la gestión de solicitudes de información pública, los sujetos obligados deben turnarlas a las unidades administrativas que consideran competentes para atenderlas, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información.

Ahora bien, con la finalidad de determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado está ajustada a derecho, es necesario analizar, en primera instancia, si la solicitud se remitió a todas las unidades administrativas que de acuerdo a sus atribuciones pudieran detentar la información solicitada.

En este sentido, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal³, establece lo siguiente:

“ ...

Artículo 2.- La Procuraduría, para el ejercicio integral de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, se integrará con las unidades administrativas siguientes:

...
f)

Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos;

...
h)

Dirección General de Política y Estadística Criminal;

...

Artículo 43.- Al frente de la Dirección General de Política y Estadística Criminal habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

...

VI. Recabar y sistematizar la información generada en materia de incidencia delictiva, para ser utilizada en las acciones de coordinación y la toma de decisiones para el combate a la delincuencia y la disminución del índice delictivo; (Énfasis añadido)

VII. Organizar y desarrollar mecanismos permanentes de coordinación y comunicación con las unidades administrativas generadoras de información criminal, a efecto de unificar y definir criterios, mecanismos y estrategias para su obtención precisa y

³ Consultable en: <https://transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5a7/bbb/766/5a7bbb7668bae193580231.pdf>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA

FOLIO: 0113000236219

EXPEDIENTE: RR.IP.1899/2019

oportuna, a través del diseño de programas informáticos que permitan la comunicación en línea para la actualización en tiempo real y base de datos; (Énfasis añadido)

VIII. **Concentrar la información de las diversas bases de datos existentes en las Unidades Administrativas de la Procuraduría, y validar la información estadística derivada de las acciones relativas a la procuración de justicia;** (Énfasis añadido)

IX. **Organizar y desarrollar programas de recopilación, análisis, procesamiento, emisión, sistematización y difusión de la información generada y obtenida de instancias externas y de las diferentes unidades administrativas sustantivas de la Procuraduría, así como atender las peticiones de usuarios y llevar a cabo el control y la supervisión de las consultas a la base de datos;** (Énfasis añadido)

X. Proponer lineamientos para la emisión, uso y destino de la información así como para la validación de reportes, boletines informativos y estadísticos generados en la Dirección General, y vigilar su oportuna distribución a las distintas unidades administrativas de la Procuraduría, para su consideración en la toma de decisiones;

...

XII. Participar, con la información generada en el ámbito de la procuración de justicia del Distrito Federal, para los efectos previstos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XIII. **Establecer mecanismos de control en materia de estadística y política criminal, que garanticen un seguimiento adecuado a la integración de la información criminal, de los procesos penales y reinserción social;** (Énfasis añadido)

XIV. **Implementar estudios criminológicos, sobre la incidencia delictiva, con el fin de generar información que permita una correcta y óptima planificación de políticas de prevención y procuración de justicia;** (Énfasis añadido)

...

XVI. Atender los requerimientos o peticiones de información, dirigidos a la Oficina de Información Pública de la dependencia, conforme a los lineamientos que establezca, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad aplicable, coordinando para tal efecto las acciones necesarias con las unidades administrativas;

XVII. **Analizar, proponer y validar, en coordinación con la Dirección General de Tecnologías y Sistemas Informáticos, la incorporación de variables a los sistemas informáticos, que permitan la generación de nuevas estadísticas conforme se requiera y a través de los mecanismos que para el efecto se establezcan;** (Énfasis añadido)

XVIII. Proponer los criterios de participación con los entes públicos que generen información estadística, a través de indicadores, y

...

Artículo 49.- Al frente de la Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos, habrá un Fiscal, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

I. **Recibir denuncias y querellas que se presenten en las Agencias del Ministerio Público, por delitos cometidos** contra el Servicio Profesional, y contra el adecuado desarrollo de la justicia, cometidos **por servidores públicos**, y por la responsabilidad penal



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA

FOLIO: 0113000236219

EXPEDIENTE: RR.IP.1899/2019

en que incurran el personal médico del sector salud del Gobierno del Distrito Federal; (Énfasis añadido)

*II. **Investigar los delitos de su competencia, con la Policía de Investigación**, que estará bajo su conducción y mando, los Servicios Periciales y las demás autoridades competentes, en los términos de las disposiciones legales aplicables; (Énfasis añadido)*

*III. **Practicar las diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa y para allegarse las pruebas que considere pertinentes** para la acreditación de los requisitos que establece el artículo 16 Constitucional y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; (Énfasis añadido)*

*IV. **Disponer de los medios e instrumentos tecnológicos necesarios, que sirvan para la investigación de los delitos**; (Énfasis añadido)*

V. Resolver el recurso de inconformidad que se promueva en contra de la determinación del no ejercicio de la acción penal y de la reserva, cuando la averiguación previa verse sobre delitos no graves;

...

XIII. Instruir a los agentes de la Policía de Investigación y a los Peritos que le estén asignados, sobre los elementos o indicios que deban ser investigados o recabados, así como sobre otras acciones de investigación que fueren necesarias para la acreditación de los elementos señalados en el artículo 16 Constitucional y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal;

...

XV. Recabar de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y del Distrito Federal, así como de los Estados y Municipios de la República, en los términos de las disposiciones aplicables, los informes, documentos, opiniones y dictámenes necesarios para la integración de las averiguaciones previas;

XVI. Requerir informes y documentos de los particulares para el ejercicio de sus atribuciones;

...

XX. Remitir a las autoridades correspondientes las investigaciones de delitos que no sean competencia del Ministerio Público del fuero común del Distrito Federal;

...

*XXVI. **Formular y proponer estudios, planes, programas y proyectos en materia de investigación de delitos cometidos en contra del servicio público y contra el adecuado desarrollo de la justicia por servidores públicos**; (Énfasis añadido)*

XXVII. Integrar las averiguaciones previas por el delito de tortura;

XXVIII. Integrar las averiguaciones previas por los delitos de Lesiones, Desaparición Forzada de Personas, Discriminación, Robo, Extorsión, Daño a la propiedad, Abuso de autoridad, Uso ilegal de la fuerza pública, Intimidación, Negación del servicio público, Delitos en el ámbito de la procuración de justicia, Cohecho, Concusión, Tortura, y cualquier otro que determine el Procurador, cometidos por servidores públicos en contra de personas que tengan más de 12 y menos de 18 años de edad, y hacerles saber los derechos siguientes:

...

XXIX. Remitir las indagatorias en las que se encuentre relacionado personal adscrito a dicha fiscalía, en los términos de la normatividad aplicable;

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA

FOLIO: 0113000236219

EXPEDIENTE: RR.IP.1899/2019

De la normatividad antes citada, se desprenden las siguientes consideraciones:

- Para el adecuado desarrollo de las atribuciones y funciones que tiene a su cargo la Procuraduría General de Justicia, la normatividad la dota de una serie de órganos o unidades administrativas que coadyuvan con ésta en el despacho de los asuntos que tiene asignados, como lo son: la Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos y la Dirección General de Política y Estadística Criminal.
- La Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos es el órgano facultado para recibir denuncias por delitos cometidos por servidores públicos, investigarlos, practicar las diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa y allegarse de los medios de prueba que estime necesarios. Asimismo, esta Unidad Administrativa formula y propone estudios, planes, programas y proyectos en materia de investigación de delitos cometidos en contra del servicio público y contra el adecuado desarrollo de la justicia por servidores públicos.
- Por su parte, la Dirección General de Política y Estadística Criminal está encargada de implementar procesos y mecanismos que aseguren la recopilación, el análisis, procesamiento y sistematización de la información generada por las diferentes unidades administrativas sustantivas de la Procuraduría, con el fin de utilizarla en las acciones de coordinación y en la toma de decisiones para el combate a la delincuencia y la disminución del índice delictivo. De igual manera, debe de establecer mecanismos de control en materia de estadística y política criminal, que garanticen un seguimiento adecuado a la integración de la información criminal, de los procesos penales y reinserción social, así como implementar estudios criminológicos, sobre la incidencia delictiva, con el fin de generar información que permita una correcta y óptima planificación de políticas de prevención y procuración de justicia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA

FOLIO: 0113000236219

EXPEDIENTE: RR.IP.1899/2019

De lo anterior, es posible identificar a **la Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos y a la Dirección General de Política y Estadística Criminal**, como unidades que cuentan con atribuciones específicas relacionadas con la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa, puesto que la primera recibe las denuncias formuladas en contra de los servidores públicos, en tanto que la segunda tiene la responsabilidad de generar la información estadística delictiva, a partir de la información generada por las diversas unidades administrativas, por lo que podría contar con la información motivo del recurso de revisión con el nivel de desagregación solicitado.

No obstante, la solicitud de información que nos ocupa, solamente fue turnada a Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos, dejando fuera a la Dirección General de Política y Estadística Criminal.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el sujeto obligado cuenta con herramientas informáticas desarrolladas por la Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos, que estandarizan, facilitan y hacen más eficientes los procesos sustantivos del sujeto obligado. Con el objeto de conocer a mayor detalle sobre estos sistemas, este Instituto localizó en la sección de Comunicación Social del sujeto obligado la nota intitulada *“La PGJ capitalina nuevamente es reconocida como una de las más innovadoras del sector público por SIAP expediente electrónico⁴”*, la cual en su parte medular señala lo siguiente:

⁴ Para su consulta en: <https://www.pgj.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/CS2016-1210>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA

FOLIO: 0113000236219

EXPEDIENTE: RR.IP.1899/2019

La Procuraduría General de Justicia capitalina ha enfrentado con éxito el reto de transformar sus procesos para atender las exigencias del Sistema Procesal Penal Acusatorio, en donde el uso de tecnologías innovadoras permite la agilización de los mismos.

La herramienta eje facilitadora de esa transformación, es el sistema informático denominado Sistema de Interoperatividad de Actuaciones Procedimentales (SIAP), que a partir del 16 de enero de 2015, permite la conformación de un expediente electrónico y por el cual, la PGJ, una vez más, fue reconocida como una de Las Más Innovadoras del Sector Público 2016, organizado por la revista InformationWeek México.

Dicho sistema, desarrollado por la Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos (DGTSI) de la procuraduría con recursos propios, permite llevar a cabo el registro, control y seguimiento de las actuaciones del personal ministerial, policial, pericial, y cualquier otro personal sustantivo que intervenga en las etapas del procedimiento penal.

El sistema está conformado por diversos módulos funcionales: Módulo del Ministerio Público, Módulo de Policía de Investigación, Módulo de Servicios Periciales, Módulo de Asesores Jurídicos, Adjuntar archivos a la Carpeta de Investigación, Vehículos Robados y/o RAPI, Módulo de Alertas, Cadena de Custodia, Registro de Control de Detención, Firma Electrónica, Destino de Objetos y Módulo de Estadística, Consultas, Acumulación de Carpeta de Investigación.

A su vez, está integrado con el Sistema de Consulta SIAP Web, con lo cual las partes relacionadas con una carpeta de investigación pueden consultar los registros que integran el Expediente Electrónico desde cualquier computadora con acceso a Internet, mediante el uso de un NIP y contraseña que sólo el usuario conoce.

Finalmente, el SIAP cuenta con integración a los sistemas de Ministerio Público Virtual (MP Virtual), MP Transparente, MP Transparente Web y Registro de Automotores de Procedencia Ilícita (RAPI), servicios web gratuitos de acceso libre para la ciudadanía.

Actualmente, el SIAP opera en 229 áreas ministeriales, 23 áreas de servicios periciales y 87 coordinaciones de policía de investigación. Cuenta con un total de 7 mil 932 usuarios, de los cuales 3 mil 463 usuarios cuyo perfil es ministerial, 2 mil 933 usuarios con perfil policial, mil 383 usuarios con perfil pericial y 153 con perfil de asesores jurídicos, todos ellos integrados a la plataforma bajo estrictos perfiles de seguridad.

Es importante resaltar que con este mecanismo es posible la interconexión con sistemas informáticos del Tribunal Superior de Justicia (TSJ), la Secretaría de Seguridad Pública (SSP), la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, así como la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para el intercambio de información.

De la comunicación oficial citada, se desprende que el **Sistema de Interoperatividad de Actuaciones Procedimentales (SIAP)** a cargo del sujeto obligado, permite llevar a cabo el registro, control y seguimiento de las actuaciones del personal ministerial, policial, pericial y cualquier otro personal sustantivo que intervenga en las etapas del procedimiento penal. Dicho sistema está conformado por diversos módulos funcionales como son: el Módulo del Ministerio Público, Módulo de Policía de Investigación y Módulo de Servicios Periciales, y Registro de Control de Detención.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA

FOLIO: 0113000236219

EXPEDIENTE: RR.IP.1899/2019

En tanto que, a través del Sistema de Consulta SIAP Web, las partes relacionadas con una carpeta de investigación pueden consultar los registros que integran el Expediente Electrónico. Además de hacer posible la interconexión con sistemas informáticos del Tribunal Superior de Justicia (TSJ), la Secretaría de Seguridad Pública (SSP), la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, así como la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para el intercambio de información

Lo cual denota que el sujeto obligado cuenta con herramientas informáticas que podrían contener la información a que hace referencia el hoy impugnante, sin embargo, no obra en el expediente documento alguno que demuestre que fueron consultadas para emitir la respuesta que hoy impugna el particular.

Con base en lo antes expuesto, existen elementos suficientes para concluir que, con su actuar, el Sujeto Obligado **dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad** establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal⁵, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

“TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

⁵ Consultable en: http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/66404/31/1/0



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA

FOLIO: 0113000236219

EXPEDIENTE: RR.IP.1899/2019

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a. /J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA

FOLIO: 0113000236219

EXPEDIENTE: RR.IP.1899/2019

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Bajo este contexto es dable concluir, que **el agravio** esgrimido por la parte recurrente resulta ser **fundado**, ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a derecho.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **MODIFICAR** la respuesta al sujeto obligado, y ordenarle que:

- Realice una nueva búsqueda de la información en los archivos de todas las áreas administrativas que resultan competentes para conocer de lo solicitado, entre las cuales no podrá omitir a la Dirección General de Política y Estadística Criminal, así como todos sus sistemas electrónicos con que cuenta, y proporcione al particular el motivo de cada denuncia de manera desglosada para los años antes mencionados (2016 a 2019), con el mayor nivel de desagregación posible en los términos en los que obre en sus archivos, de conformidad con los artículos 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA

FOLIO: 0113000236219

EXPEDIENTE: RR.IP.1899/2019

CUARTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA

FOLIO: 0113000236219

EXPEDIENTE: RR.IP.1899/2019

el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA

FOLIO: 0113000236219

EXPEDIENTE: RR.IP.1899/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO